En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SUCESORES de M., J. R. c/ E. S.A. S/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 107 año 2011 ,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 341/2004), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 705), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 661/671vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado hizo lugar, en forma parcial a la demanda; condenó a E. S.A. a pagar a los sucesores de J. R. M. la suma de pesos ciento ocho mil ochocientos cuarenta con sesenta y siete centavo; hizo lugar a las excepciones de transacción y cosa juzgada; rechazó la excepción de pago total interpuesta, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

La parte actora impugnó este pronunciamiento a fs. 674 pero no fundó el recurso oportunamente condedido; consecuentemente este tribunal lo declaró desierto a fs. 698.

La parte demandada apeló la sentencia a fs. 673, el recurso fue concedido a fs. 675 y expresó agravios a fs. 686/696; los que no fueron contestados por la contraparte.

La demandada sostiene que el juez incurre en contradicción puesto que hace lugar a la excepción de transacción y cosa juzgada pero rechaza la excepción de pago. Describe las actuaciones del expediente sucesorio en el que se presentó el acuerdo de pago de honorarios y sostiene que el mismo extinguió la obligación de pago asumida en el convenio.

Critica, también, la metodología adoptada para cuantificar los honorarios por considerar vulnera sus derechos de defensa en juicio y de propiedad. Concretamente sostiene que debieron los sucesores presentarse en cada expediente y solicitar la regulación; agregan que tal proceder hubiere permitido a su parte oponer la defensa de prescripción e incluso apelar el monto de las regulaciones.

Invoca el concepto de retribución justa y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la ponderación de la situación de quien debe pagar los emolumentos.

Endilga al fallo exceso ritual manifiesto.

Por último impugna la imposición de costas, bajo el argumento que el juez no ha valorado la existencia de vencimiento parcial y mutuo y la regulación de honorarios por alta.

Hace reserva del caso federal y de “instancias internacionales” (sic).

1. Tratamiento de los agravios.

Previo adentrarme en el puntual tratamiento de los agravios considero necesario realizar una breve reseña del caso juzgado.

Los sucesores del Dr. J. R. M. convinieron, el día 24 de abril de 2003, con E. S.A. el pago de los honorarios generados a favor del causante por tareas profesionales, conforme consta en el instrumento que obra a fs. 171 de los autos caratulados “M., J. R. s/ sucesorio”, Expte. n° 2528/2001, Sec. n° 2; el que en copia certificada se encuentra acordelado a los presente. Concretamente, del acuerdo en orden a las cuestiones debatidas, interesan las siguientes cláusulas; la primera porque describe

el trabajo profesional del Dr. M. a la vez que determina su valor en pesos; la segunda en cuanto establece la modalidad de pago y la cuarta que fija los efectos del incumplimiento.

La primera dice: La deudora reconoce deberle a la acreedora la suma se PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00), en concepto cancelación total de honorarios profesionales por los trabajos realizados por el Dr. J. R. M. como apoderado de E. S.A., en la gestión de cobranza, asesoramiento, presentaciones judiciales, extrajudiciales, etc.,etc., de la mencionada firma comercial, no cancelados. La segunda establece el pago de dicha suma en seis cuotas iguales, mensuales consecutivas de pesos cinco mil cada una, fijando el vencimiento de la primera *dentro de los cinco (5) días de homologado el presente* y los de las restantes a los *treinta días de la fecha del primer pago.*

También se pactó que el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas fijadas generaba, sin necesidad de notificación alguna la caducidad de pleno derecho del convenio, otorgando al acreedor la facultad de *pedir su ejecución judicial, o en su defecto, accionar por el cobro de una cantidad a determinar judicialmente.*

La parte actora sostiene que la demandada no depositó las sumas adeudadas en tiempo y forma y, en ejercicio de la opción consagrada en la cuarta cláusula del convenio promovió la presente acción.

La demandada por su parte sostuvo, al contestar la demandada que sus obligaciones estaban extinguidas porque pagó en tiempo y forma las obligaciones asumidas; argumento que reitera al expresar agravios, criticando la decisión del juez de rechazar la excepción de pago total opuesta la progreso de la acción.

La reseña efectuada ensamblada con el contenido de los agravios descriptos en el acápite anterior exige una breve consideración respecto al acuerdo y a su vigencia.

El juez de grado calificó, correctamente, el acuerdo celebrado entre las partes como una transacción; tal razonamiento no ha merecido crítica alguna.

Sabido es que, la transacción es un acto jurídico bilateral en el que las partes pueden terminar un litigio o prevenir uno eventual. En autos, la situación jurídica encuadra dentro del segundo supuesto, es decir se gestó con la finalidad de prevenir un pleito y es así que las partes crearon la norma individual a la que se someterían.

La especial situación de una de las partes, determinó la presentación del acuerdo en sede jurisdiccional; de este modo se agregó un componente subjetivo, cual es la figura del juez. Este previo cumplimiento de una serie de pasos necesarios en función de la menor edad del sucesor -verbigracia vista a la Asesoría de Familia que no formuló objeción- dictó sentencia homologatoria. La mentada resolución se formó con componentes procesales y civiles que concurrieron en un pie de igualdad.

Al amparo de estas premisas básicas el juez de grado examinó el mentado acuerdo y a la vez que reconoció la existencia de la transacción con efecto de cosa juzgada rechazó la excepción de pago total documentado.

El examen efectuado demuestra que la contradicción que el recurrente endilga al fallo no existe; más allá del evidente desacierto de incluir la disposición tercera en la parte resolutiva, es claro que la sentencia que homologó el acuerdo le otorgó a sus términos firmeza y que las posiciones de las partes en este proceso, tanto actora como demandada, se sustentan en el contenido intrínseco de lo pactado.

El quid de la cuestión, como adelanté al inicio, es determinar si existió o no incumplimiento por parte de la empresa en el pago del precio acordado. Ello así porque conforme los propios términos del acuerdo si esa prestación se cumplió, quedaban extinguidas las obligaciones de E. S.A. derivadas de la relación abogado-cliente; en cambio sino los sucesores del Dr. M. podían ejecutar el acuerdo o

promover una acción de determinación de honorarios que es lo que hicieron.

El juez ha sostenido que la aquí demandada no cumplió con la prestación a su cargo, en tiempo oportuno, consecuentemente la promoción de esta acción por parte de la actora constituye el ejercicio legítimo de lo pactado. El recurrente cuestiona esta decisión pero el cotejo de lo pactado, el tiempo en que depositó las cuotas y lo acreditó en le proceso el demuestra que no le asiste razón. Una visión totalizadora del contrato, como la propiciada por Pothier para la interpretación de las convenciones, que tiene, además, recepción normativa en nuestro ordenamiento positivo –art. 218, inciso 2º del Código de Comercio- (Vigo, Rodolfo "Interpretación jurídica", Rubinzal-Culzoni, p. 154), da sustento a la conclusión a la que arribó el juez de grado.

La cláusula segunda fija la fecha de pago de la primera cuota dentro de los cinco días de homologado el acuerdo. Esta declaración escrita constituye la primera fuente de averiguación de la intención de las partes y no ofrece dificultad interpretativa alguna. Ergo, si el acuerdo se homologó el día 6 de mayo de 2003, la cuota podía ser pagada hasta el día 13 del mismo mes y año y conforme resulta de las constancias de autos el primer déposito fue efectuado el día 6 de junio de 2003 y exteriorizado en el expediente el día 10 de ese mes y año –fs. 187; es decir totalmente fuera del plazo pactado. La interpretación que propicia el recurrente en orden al momento a partir del cual corresponde computar el plazo no fue concertada entre las partes y se basa en su exclusiva voluntad.

Determinada la extemporaneidad de los pagos, queda configurado el incumplimiento de la obligación contractualmente asumida. Este incumplimiento, conforme lo pactado produjo dos efectos jurídicos concretos, primero la caducidad del acuerdo y segundo habilitó a la acreedora a promover la presente acción para cuantificar el monto de los honorarios adeudados.

Las objeciones del recurrente a la cuantificación de los honorarios adeudados hecha por el juez de grado carecen de sustento para fundar una solución distinta. En primer lugar porque el contenido de la prestación de los servicios profesionales del Dr. J. R. M., excede largamente el correspondiente a la mera promoción de juicios ejecutivos como resulta de la transcripción de la cláusula primera del acuerdo. Entonces, si la tarea desplegada por el letrado se integró no solo con la presentación de juicios ejecutivos sino que abarcó la gestión de cobranzas, asesoramiento y presentaciones extrajudiciales no queda demostrado que el monto fijado por el juez de grado sea irrazonable por exceso en función del extenso tiempo que duró la vinculación profesional de las partes, extremo no controvertido en autos.

La celebración del acuerdo y los efectos del incumplimiento a los que ya me he referido deja sin sustento la pretendida vulneración de los derechos de apelar las regulaciones de honorarios y de plantear la defensa de prescripción que esgrime el recurrente. Insisto, la fijación jurisdiccional de los honorarios por incumplimiento de lo pactado tiene su génesis en el propio acuerdo y debe ser efectuada en el marco de lo pactado. Huelga señalar que otro de los efectos del acuerdo es el reconocimiento de la obligación.

Con base en estas consideraciones, propicio el rechazo del primer agravio.

El restante agravio versa sobre cuestiones accesorias: costas y honorarios.

La conducta contractual de la parte demandada y el resultado del pleito dan sustento suficiente para mantener la aplicación de las costas a la demandada. En efecto, comparto el criterio jurisprudencial que introduce el elemento subjetivo, en casos como el presente, para determinar la calidad de vencido. Es que, la conducta contractual de su parte ha sido determinante a su vez de la del actor, quien para resguardar su derecho debió promover la acción. Por otra parte el resultado de este proceso demuestra que el vencido es el demandado y si bien el monto por

el cual prosperó es menor al reclamado, tal extremo atento la propia naturaleza de la acción y los antecedentes de la causa no alcanza para fundar un criterio distinto.

La impugnación a los honorarios, tampoco puede prosperar porque éstos han sido regulados de conformidad con las pautas y escalas legalmente establecidas.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido. Los honorarios del Dr. V. M. C. A., se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley XIII, n° 4, y por aplicación de las escalas previstas en el artículo 13 de ese ordenamiento, en el 25% de los que le corresponden en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 673.

2) Costas de esta instancia al demandado.

3) Regular los honorarios del Dr. V. M. C. A., en el 25% de los que le corresponden en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 695 vta.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

| A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Apelada por la demandada la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 661/671vta. a tenor del informe de fs. 686/696, quien me precede en el sorteo, no tan solo informa en breve y ajustada síntesis el contenido de la queja sino que afronta la procedencia formal del recurso interpuesto y en concordancia con tal opinión considero que se mantiene abierta la instancia y en consecuencia emitiré mi opinión sin necesidad de reiterar lo ya expuesto en aquel capítulo prologal.

A fs. 32, 2° párr. la accionante concluye denunciando el incumplimiento del acuerdo celebrado con la demandada el 14 de abril

de 2003 y homologado por sentencia de 2006/05/06, RSD N° 244/2003, obrante a fs. 177 de la causa acordelada N° 2528/2001. La accionada opone al progreso de la acción las excepciones a que refiere el fallo en sus resultandos a fs. 665, p. 3. A su vez, aquella rechaza la defensa de pago total, acoge las restantes reconociendo la existencia del acuerdo condicionado a su homologación judicial, como lo fue, pero funda su pretensión en la sanción por incumplimiento también convenida en aquella oportunidad conforme surge de la cláusula 4ª. Esto es, que en caso de incumplimiento en tiempo y forma de cualquiera de las cuotas fijadas, sin necesidad de notificación alguna, ocasionará la caducidad de pleno derecho tal acuerdo facultando al acreedor a pedir su ejecución judicial o accionar por el cobro de una suma a determinar judicialmente, imputándose la suma percibida hasta el momento, a cuenta de mayor cantidad(fs. 71/72vta.).

Tal como se desprende de los fundamentos del fallo, comprobada fehacientemente la extemporaneidad en el cumplimiento de lo pactado y quedó legitimado el actor para ocurrir conforme la última parte de la cláusula a la que referí en el párrafo anterior y de allí la posibilidad de establecer la retribución debida fijando el monto de la condena.

Ahora, la recurrente insiste en la interpretación del convenio en cuanto a la configuración del cumplimiento tardío, negando tal circunstancia conforme reiteración y ampliación argumental de aserciones ya formuladas al momento de excepcionarse y en la contestación de demanda.

Mal que lo interprete el recurrente, el iudex a quo agotó los fundamentos para el rechazo de cada una de las excepciones opuestas lo que aún permanece en el debate es el momento desde el cual se tornó exigible la obligación asumida en el acuerdo para la demandada.

Precisando el concepto que emerge el art. 832 CCiv., conforme v. gr. Moisá, Benjamin en “La transacción como convención de fijación de certeza”, publicado en: LA LEY 15/08/2011, transacción es una

convención específica que se define por el fin perseguido y por los medios escogidos para alcanzarlo: el fin, dar certeza a una relación jurídica litigiosa o dudosa; los medios, concesiones recíprocas entre las partes. Podemos decir, entonces, que la transacción es una convención, por la cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, dan certeza a relaciones jurídicas dudosas o litigiosas, previniendo litigios futuros o poniendo fin a los ya existentes entre ellas. Cabe destacar, asimismo, que con las concesiones recíprocas se pueden crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas distintas de aquellas que han formado el objeto de la controversia entre las partes".

En el caso, las partes, ante las dudas que generaba la determinación de honorarios generados por el vinculo habido entre ellos, celebran el acuerdo obrante a fs. 54/54vta., condicionando el plazo el plazo de la primer cuota convenida, de la deuda allí acordada, a la fecha de su homologación.

En atención a la naturaleza del vinculo, tal como refiere el a quo y mi colega preopinante, al comprobar la fecha del pago de la primera cuota, la cláusula cuarta se tornó operable y en consecuencia liberó al acreedor del acuerdo y le autorizó a accionar del modo que lo hizo.

En tal sentido, se lee en Belluscio-Zannoni "Código Civil y leyes complementarias Comentado, Anotado y Concordado" Ed. Astrea 1981, t. 3, pág. 718 parág. 7, luego de distinguir entre las transacciones producidas durante el proceso y las formuladas entre partes por cuestiones dudosas, que por tratarse, en este último caso, de un negocio declarativo, los efectos de la transacción, en principio, no comienzan a partir de la presentación del documento en el expediente, aún cuando sólo a partir de ese momento se juzga a la transacción como definitivamente concluida, sino a partir del momento en que las partes la celebraron. Es decir que, presentado el instrumento que contiene la transacción ante el juez de la causa, sus efectos se retrotraen al día e la celebración.

Siendo así, adecuando los términos del acuerdo a la especial naturaleza del mismo, el acuerdo sobre la fecha del pago no puede ser otra que el de la fecha de la homologación y en consecuencia el deudor incumplió su obligación.

Veamos, el acuerdo de pago se celebró el 24/04/2003, se homologó conforme resolución de 2003/05/06 (fs. 177 de la causa acordelada N° 2528/2001, RSD 344/2003), notificándose y consintiendo la sentencia homologatoria la recurrente, sin ningún tipo de reserva en cuanto a sus obligaciones el 09/05/2003. Efectivizando el primer pago el día 06/06/2003. Esto es, aún favoreciendo la postura de la demandada y tomar la fecha de inicio la de su notificación y no la del dictado del fallo, igualmente el pago fue extemporáneo y justifica la denuncia de caducidad formulada por el reclamante.

Tal opinión se ajusta a los principios de indivisibilidad e interpretación estricta que impone su normativa sin dejar de lado el presupuesto ético del art. 1198 que preside toda negociación. Adhiero en consecuencia a la opinión del a quo y al de mi distinguida colega preopinante, en cuanto a esta cuestión.

En razón de la amplitud de actividades propias de su profesión que brindaba el causante a su cliente hoy demandado; la duración del vinculo y el acuerdo celebrado que sirve como referencia, el monto de la acreencia discernida por el iudex a quo a sido prudentemente estimada y no existe replica e parte capaz de enervarla.

Fue la demandada la que con su accionar obligó al reclamo en cuestión por lo que mal puede sugerir establecer honorarios inferiores a los pautados en la ley de aranceles profesionales y en tal sentido ajustados a derecho.

Bien se ha dicho que tal como ocurre en la mayoría de los sistemas procesales y como lo sostiene la doctrina clásica, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G. “Principios de derecho procesal civil”, t. II, Madrid 1925, p. 404; Alsina H. “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y

comercial", t. II, p. 472 entre otros). Este criterio ha sido adoptado también, como principio en nuestra ley procesal vigente (art. 69 Ley XIII-5 Anexo A; Palacio-Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" [ed. Rubinzal Culzoni 1989], t. 3, p. 85). Lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (conf. Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" [ed. Astrea 1971] t. 1, n. 315, ente muchos).

Quien pretende eximirse invocando razón probable para litigar debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, ya que quien somete una cuestión a la justicia es porque obviamente cree tener la razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos del contrario si el resultado del pleito le es desfavorable. De tal suerte, la sola creencia subjetiva no es razón suficiente para eximir el pago de las costas del perdidoso, siendo la cuestión de interpretación restrictiva. Una idéntica interpretación es sostenida por la doctrina especializada (conf. Palacio-Velloso en ob. cit. t. 3, ps. 97/98; Fenochietto-Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" t. 1, p. 284; Highton-Areán "Código procesal Civil y Comercial de la Nación"[ed. Hammurabi 2004] t. 2, ps. 67/68, entre muchos). Por lo que no admite consideración la pretensión de la vencida de que en el caso sea aplicable el art. 72 CPr./DJ.

La fijación de honorarios se encuentra ajustada a las pautas arancelarias de la ley XIII, N°4.

Las costas de la Alzada, al haber concordado con el primer voto, se imponen a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Silvia Alonso reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que

la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**S E N T E N C I A**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 673.

2) Costas de esta instancia al demandado.

3) Regular los honorarios del Dr. V. M. C. A., en el 25% de los que le corresponden en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 695 vta.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**